

La desconcentración que se establece no será obstáculo para que el propio Ministro y los superiores jerárquicos de los órganos de contratación puedan fijar criterios y dictar instrucciones a sus autoridades subordinadas, así como ejercer el debido control, encaminado todo ello al mejor desarrollo y cumplimiento de los programas aprobados.

2. La adjudicación de los contratos, cuando hayan sido autorizados por el Consejo de Ministros, corresponde al Ministro de Defensa.

Art. 3.º 1. El Ministro de Defensa se reserva todas las facultades en orden a la contratación que tenga por objeto:

a) La adquisición de carros de combate, vehículos blindados, misiles, portamísiles, buques, aeronaves, redes y equipos de comunicaciones, y de todos aquellos equipos que, no figurando en inventario o no habiendo sido adquiridos con anterioridad por las Fuerzas Armadas, el Ministro considere afectada a la política de adquisiciones del Ministerio de Defensa o a los intereses de la economía nacional.

b) La contratación de material militar con el extranjero, al amparo del Decreto 1120/1977, de 3 de mayo, y aquellos otros contratos cuyo precio haya de ser satisfecho en moneda extranjera o su importe venga determinado por el contravalor en divisas, siempre que no hayan sido desconcentrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1, b), de este Real Decreto.

c) La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de su mantenimiento, arrendamiento y programas, regulados por el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, así como la contratación con empresas consultoras al amparo del Real Decreto 1005/1974, de 4 de abril, con exclusión de los contratos de servicios incluidos en la citada disposición.

d) Los contratos de ejecución de obras de nueva planta, de cuantía superior a 50 millones de pesetas, así como los reformados o adicionales de expedientes de obras que supongan un gasto superior al 20 por 100 del precio del contrato.

e) Los demás contratos de obras y los contratos de suministro, cuya cuantía sea superior a 100 millones de pesetas, y se proponga la adjudicación por contratación directa, salvo los concertados con sociedades estatales, cuyo límite será de 250 millones de pesetas.

2. El Ministro de Defensa podrá delegar, en la orden de proceder de los expedientes comprendidos en el número 1 anterior, sus facultades de aprobación del gasto y de adjudicación en cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 1.º, así como encomendar la tramitación del expediente de contratación a órganos o dependencias de los Cuarteles Generales o a otros Centros directivos del Ministerio de Defensa.

3. Los recursos contra los actos y acuerdos de los órganos de contratación, en el ejercicio de las funciones que se desconcentran, serán resueltos por el Ministerio de Defensa.

Art. 4.º Los Jefes de Estado Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, previa conformidad del Ministro, podrán autorizar la iniciación de expedientes de contratación para gastos no programados o que impliquen modificación de los programas aprobados. Dicha autorización llevará implícita la consideración de gasto programado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos números 582/1978, de 2 de marzo y 2032/1981, de 4 de septiembre.

Asimismo se derogan las órdenes de delegación de facultades que en el anexo adjunto se señalan.

Quedan derogadas igualmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES -

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los expedientes de contratación iniciados a partir de dicha fecha, con excepción de los que hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros, que quedarán sujetos a la nueva normativa cualquiera que sea la fase de tramitación en que se encuentren.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

#### ANEXO ADJUNTO

Tabla de las Ordenes ministeriales de delegación de facultades en materia de contratación administrativa que se cita en la disposición derogatoria del mencionado Decreto

A) Órgano central y otros organismos.

Orden 12/1982, de 28 de enero.—Delegación Director de Infraestructura Ejército.

Orden 27/1981, de 25 de febrero.—Delegación en los Secretarías generales.

Orden de 28 de marzo de 1982.—Delegación en Jefes de División de la DGAM.

Orden de 17 de abril de 1978.—Delegación de autorización para contratar a los Organismos Autónomos.

Orden de 17 de abril de 1978.—Delegación resolución recursos de alzada en materia de contratación.

Orden de 28 de noviembre de 1979 y Orden de 10 de octubre de 1980.—Delegación resoluciones dictadas en razón del Decreto 1120/1977.

B) Ejército de Tierra.

Orden de 30 de abril de 1979.—Delegación en el General Jefe de Brigada Paracaidista y Subinspector de la Legión.

Orden de 3 de julio de 1979.—Delegación de la Dirección de Enseñanza en Directores y Jefes dependientes de la misma.

Orden de 28 de marzo de 1979.—Delegación de facultades del Director de Apoyo al personal en Directores y Jefes dependientes de la misma.

Orden 89/1979 («Boletín Oficial del Estado» 220).—Delegación en el Jefe del Servicio Geográfico del Ejército.

Orden de 1 de junio de 1979.—Delegación de la División de Armamento Terrestre en los Directores y Jefes dependientes de la misma.

Orden 18/1980, de 30 de junio.—Delegación de contrataciones directas hasta 3.000.000 de pesetas.

Orden de 28 de julio de 1979.—Delegación del Jefe Superior de Apoyo Logístico en Jefes de Almacenes, Parques y Talleres para contratar hasta 3.000.000 de pesetas por contratación directa.

C) Armada.

Orden 513/1978, de 7 de junio.—Delegación de facultades del Director de Construcciones Navales Militares.

Orden 512/1978, de 7 de junio.—Delegación de facultades del Director de Aprovisionamiento y Transportes.

Ordenes 236/1979, de 8 de marzo; 7/1980, de 28 de diciembre de 1979, y Orden 13/1982, de 8 de febrero.—Delegaciones de los Capitales Generales en diferentes autoridades de las Zonas Marítimas del Estrecho, Mediterráneo y Cantábrico.

Orden 510/1978, de 7 de junio.—Delegación del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central en el Intendente de dicha jurisdicción.

Orden 520/1979, de 28 de junio.—Delegaciones del Jefe del Arsenal de Cartagena en diferentes Jefes y Comandantes dependientes del mismo.

Orden 1/1980, de 10 de mayo.—Delegación del Jefe del Arsenal del Ferrol en diferentes Jefes y Comandantes dependientes del mismo.

Orden 12/1983, de 4 de febrero.—Delegación del Jefe del Arsenal del Ferrol en diferentes Jefes y Comandantes dependientes del mismo.

Orden 2/1980, de 10 de mayo.—Delegación del Jefe del Arsenal de Las Palmas en diferentes Jefes y Comandantes dependientes del mismo.

D) Ejército del Aire.

Orden 147/1982, de 21 de octubre.—Delegación del Jefe de mando de Personal y de Material en el Director de Adquisiciones.

Orden de 21 de enero de 1980 y Orden 148/1982, de 21 de octubre.—Delegación del Director de Infraestructura en diferentes Jefes dependientes del mismo.

Orden 157/1982 de 16 de noviembre.—Delegación en diferentes Jefes y autoridades del Ejército del Aire.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10823

ORDEN de 17 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1973, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. ueta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. Jota	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. Jota
	03.01.31.1	50.000	Anchoas y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluidos en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.01.31.2	50.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.34.1	50.000		03.02.20.1	20.000
	03.01.34.2	50.000			
	03.01.83.0	50.000			
	03.01.83.5	50.000			
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.21.1	20.000	Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.12.6	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.24.1	20.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.26.3	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.28.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrige- rados ... ..	03.03.91.3	15.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.83.6	20.000			
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.80.1	50.000	Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo) ... ..	03.03.78.1	10
	03.01.80.2	50.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo) ... ..	03.03.75.1	10
	03.01.83.4	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.9	50.000			
Sardinias frescas o refrige- radas ... ..	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sa- gittatus ... ..	03.03.73.2	10
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2	10
	03.01.83.2	12.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.77.2	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.71	10
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados ... ..	03.01.66.1	20.000		03.03.79	10
	03.01.66.2	20.000		03.03.81	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.89.1	10
	03.01.83.8	20.000			
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige- radas ... ..	03.01.74.2	30.000
	03.01.29.3	70.000	Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Albacoras o atunes blancos (congelados) ... ..	03.01.23.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.27.3	70.000	Aceite bruto de cacahueta ...	15.07.59.3	35.000
	03.01.31.3	70.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.1	70.000	Aceite refinado de cacahueta.	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.1	70.000		15.07.57	35.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.38.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000	Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado ... ..	03.01.50	4.000	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e in- ferior a 96° G. L. ... ..	22.06.10.6	3,30
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge- ladas) ... ..	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas ... ..	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoas, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados ... ..	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salador o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**10824** ORDEN de 17 de mayo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,